



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1526/2021

ACTOR: BENJAMÍN IXCOATL TORRES
BAEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO
DE LA VOCALÍA RESPECTIVA EN LA 06
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **ordena** la expedición de los puntos resolutivos de esta sentencia a **Benjamín Ixcoatl Torres Baeza** para que pueda votar el próximo seis de junio, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

**Acto impugnado,
Improcedencia
negativa**

- o Improcedencia del trámite de reimpresión de la credencial para votar de la parte actora

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Actor, demandante o, parte actora	Benjamín Ixcoatl Torres Baeza
Acuerdo INE/CG180/2020	Acuerdo INE/CG180/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, así como los Plazos para la Actualización del Padrón Electoral y los Cortes de la Lista Nominal de Electores, con Motivo de la Celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Junta Distrital	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Módulo	Módulo de atención ciudadana de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema de información	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (herramienta informática)

a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del padrón electoral)

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Primer solicitud de reimpresión. El trece de abril, el actor acudió al Módulo, a solicitar el trámite de reimpresión de su credencial para votar, oportunidad en la cual se le informó que, respecto al acta de nacimiento que presentó como medio de identificación, al no contarse con ese documento “*digitalizado*” en el Sistema, no era posible concluir con su trámite; de modo que se invitó al demandante a acudir de nueva cuenta al Módulo con un medio de identidad en el que constaran sus datos correctos.

II. Segunda solicitud de reimpresión. El veinticinco de mayo, el actor volvió al Módulo a solicitar nuevamente el trámite de reimpresión; ocasión en la cual el personal encargado después de verificar otra vez que en el Sistema no se contaba con medio de identidad del demandante “*digitalizado*”, le entregó a este la notificación de improcedencia de su trámite.

III Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en la oficialía de partes de la Sala Regional.

IV. Turno de expediente. El mismo día, recibidas las constancias en la Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1526/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

V. Radicación y requerimiento. El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable la información necesaria para dictar resolución.

VI. Cumplimiento. Al día siguiente la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado, así como la documentación requerida.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda; y declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, en contra de la improcedencia recaída al trámite de reimpresión de su credencial para votar, lo que considera violatorio de su derecho al voto; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, ya que, el acto impugnado fue emitido en la Ciudad de México, entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, 126, numeral 1, en relación con los diversos 54, numeral 1, inciso c), 62, numeral 1, así como 72, numeral 1, de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, de ahí que deba atribuírsele el acto impugnado, ubicándola en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en términos de la jurisprudencia **30/2002**,³ de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON**

² Emitido por el Consejo General del INE el 20 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la Sala Regional, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía es oportuno, toda vez que en autos del presente expediente, consta que la improcedencia impugnada se hizo de conocimiento del actor el **veinticinco** de mayo, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el **veintiocho siguiente**, es indudable que fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ello en la Ley de Medios.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio es promovido por una ciudadana, que acude por propio derecho a impugnar la negativa de la autoridad responsable para la reimpresión de su credencial, lo que estima contraviene su derecho político-electoral de votar.

d) Interés Jurídico. Se cumple, dado que el actor controvierte la negativa por parte de la autoridad responsable de entregarle la reimpresión de su Credencial, hecho que considera le causa un perjuicio, siendo esta vía la adecuada para. En caso de asistirle razón, restituir el derecho que se dice vulnerado.

e) Definitividad. Se cumple porque contra la negativa impugnada procede el Juicio de la ciudadanía en términos del artículo 143 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los agravios.

CUARTO. Estudio de fondo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la parte actora, la Sala Regional procederá a la suplencia de su queja, pues resulta suficiente que en ésta se haya expresado la lesión o agravio que le causa la negativa impugnada, para que sea procedente dicho estudio, como se desprende del contenido de la jurisprudencia **03/2000**,⁴ de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

⁴ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Bajo esta perspectiva, se advierte que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda, lo siguiente:

“...El encargado del módulo dependiente de la vocalía de registro del distrito 06 de la Ciudad de México me dijo que no eran claros mis apellidos, manifestó que mis actas tenían errores de impresión....

Agravios: El acto o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que me impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República me otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el Art. 9º. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio...”

De la exposición de la parte actora, es posible identificar que solicita la reimpresión de su credencial, por lo que considera que la improcedencia impugnada viola en su perjuicio el derecho de votar establecido en el artículo 35 de la Constitución, de manera que su causa de pedir consiste en que la Sala Regional ordene a la DERFE la reimpresión del referido documento, en virtud de que el mismo es indispensable para ejercer su derecho al voto.

Para dar respuesta al motivo de disenso planteado por la parte actora, relativo a la violación del derecho político-electoral de votar, es indispensable externar las consideraciones siguientes.

I. Marco constitucional y legal aplicable.

En su artículo 35 fracción I, la Constitución consagra que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución, en su artículo 41 Base V apartado B párrafo primero, establece que es competencia del INE la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9, 130 y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, votar es un derecho ciudadano, cuyo ejercicio exige que los ciudadanos cumplan diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro y contar con la credencial.

Al respecto, importa destacar que el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG180/2020, conforme al cual se establecieron los plazos para actualizar el Padrón Electoral y la Lista Nominal, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO, numerales 3 y 6, se prevé lo siguiente:

- a) Que el periodo para **solicitar la reimpresión** de la credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave se realizará del once de febrero al veinticinco de mayo; y,
- b) Que las credenciales producto de solicitudes de reposición por robo, extravío o deterioro grave, así como de resoluciones

favorables a las Instancias administrativas o demandas de juicio de la ciudadanía, estarán disponibles hasta el cuatro de junio.

No obstante lo anterior, al advertir que los supuestos contemplados en la normativa invocada, relativos al robo, extravío o deterioro de la credencial para votar, obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, la Sala Superior se ha pronunciado ya en el sentido de que respecto a estas situaciones debe regir el principio pro persona, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **8/2008**,⁵ bajo el rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**.

II. Caso concreto.

La presente controversia consiste en determinar si la parte actora tiene o no derecho a que la autoridad responsable le reimprima su credencial para votar.

Así, el demandante pretende se revoque la negativa de su solicitud de reimpresión, para lo cual manifestó como agravio, la vulneración a su derecho político electoral de votar y como pretensión que su credencial le fuera repuesta, ya que cumplió con todos los requisitos exigidos por la normativa electoral.

La parte actora señala en su demanda y la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, que, al acudir al módulo para

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.

solicitar la reimpresión de su credencial, le fue negado el trámite en dos ocasiones bajo el argumento que las actas de nacimiento exhibidas por el propio demandante no contenían con claridad los apellidos paterno y materno de éste, además de que esas actas no se encontraron digitalizadas en el Sistema.

A juicio de la Sala Regional, tal postura de la autoridad responsable vulnera el derecho fundamental al voto, en tanto conlleva la inobservancia por parte de ésta, de la obligación constitucional de tutelar y garantizar progresivamente el ejercicio de ese derecho.

En efecto, realizada la suplencia en los agravios de la parte actora, la Sala Regional advierte que le asiste razón, dado que el artículo 1º de la Constitución dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no se podrá restringir** ni suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en ese ordenamiento supremo.

De igual forma, en la Constitución se impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y **garanticen** los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Ahora bien, dentro de los derechos humanos reconocidos en la Constitución están aquellos que se identifican como políticos y

político-electorales, y entre estos últimos se encuentra el de votar (artículo 35, fracción I).

Estos derechos a su vez deben ser ejercidos en los términos previstos en la Constitución y en la legislación reglamentaria aplicable; así, por ejemplo, para poder votar el ciudadano debe cumplir, entre otros requisitos, con el de contar con la credencial para votar, previsto en el artículo 6, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.

De ahí que constituya un derecho a favor de los ciudadanos contar con esa credencial, y el correlativo deber de las autoridades electorales competentes de expedirla, **salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo**; por tanto, la negativa injustificada de realizar una gestión como la reimpresión de la credencial en comento, se traduce en una limitación al derecho político-electoral de ejercer libremente el voto.

En el caso, la autoridad responsable aduce que para realizar el trámite de reimpresión de credencial para votar, le fue solicitado al actor, presentara un medio de identidad que concordara con la información registrada en el Sistema, ya que por las inconsistencias entre el medio de identidad presentado por la parte actora, es decir su acta de nacimiento, y la información en el propio Sistema, no procedía la solicitud de reimpresión planteada.

Sin embargo, tal como lo ha sostenido la Sala en casos similares,⁶ la autoridad responsable arribó a dicha conclusión, sin tomar en cuenta el contexto específico y los antecedentes registrales del actor, mismos

⁶ SCM-JDC-744/2018, entre otros.

que en su oportunidad le permitieron expedir inicialmente la credencial para votar al actor, la responsable debe verificar los antecedentes registrales a la Dirección Ejecutiva del ciudadano concatenando esa información con los documentos aportados por los ciudadanos, así como el contexto específico del caso, previo a negar el trámite solicitado.

De haberlo hecho, hubiera llegado a la convicción de que, efectivamente, la circunstancia de que el actor estuviera registrado en el padrón electoral desde **dos mil dos** ---situación que se corrobora con las constancias proporcionadas por la propia DERFE--- genera una presunción legal, sujeta a prueba en contrario, de que al momento de inscribir a la parte actora, en dicho padrón, la autoridad responsable verificó, que aquél cumplía cabalmente con las condiciones para obtener la credencial de elector y poder ejercer su derecho de voto.

Esa conclusión se alcanza a partir de los documentos que integran el expediente registral de la parte actora, allegado al presente juicio por la Dirección Ejecutiva, a requerimiento del Magistrado instructor, del que se advierte la existencia de tres recibos de credencial para votar con fotografía, (años 2002, 2013 y 2014) donde aparece el nombre completo de la parte actora, fotografía y firma que **permiten su identificación plena como Benjamín Ixcoatl Torres Baeza**.

Así es, del expediente registral remitido por la DERFE, denominado "detalle del ciudadano" a nombre del actor, obtenido del Sistema, se tiene un recibo de credencial para votar con fotografía con el número de folio 3576090958570, de fecha once de abril de dos mil dos, en el

cual se aprecia la impresión de la credencial que le fue entregada a la parte actora y que contiene el nombre del actor, así como su huella digital.

Igualmente, en ese expediente se aprecian dos solicitudes individuales de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial, suscritas por la parte actora en los años dos mil trece y dos mil catorce respectivamente, con motivo de sendos cambios de domicilio; documentos donde se aprecia que el medio de identificación utilizado por el actor a fin de que le fuera expedida su credencial en ambas ocasiones, fue el acta de nacimiento número 7873, expedida el ocho de febrero de dos mil dos.

Misma acta de nacimiento presentada por la parte actora el día trece de abril en el módulo, hecho que se confirma con lo admitido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado al sostener: *“...Cabe señalar, que el **Acta de nacimiento presentada fue la expedida por el registro Civil el día 8 de febrero del 2002**, que encuentra en el expediente SCM-JDC-1526/2021, motivo del presente informe.”*

De este modo, de la revisión a los documentos que la parte actora anexó a su demanda en copia simple, se observa el acta de nacimiento número 7873, expedida el ocho de febrero de dos mil dos, con la cual se puede constatar el dicho del actor, y por ende la indebida negativa por parte de la autoridad responsable de otorgarle la reimpresión de su credencial, aún cuando el actor realizó su solicitud antes de concluir el plazo establecido en el Acuerdo INE/CG180/2020.

Asimismo, de acuerdo con la documentación proveniente de la Dirección Ejecutiva, el expediente registral del actor contiene, entre otros documentos, la referida acta de nacimiento número 7873, lo cual permite inferir que esa constancia si se encuentra en el Sistema, cuestión que se contrapone con lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ya que a dicho de ésta, se buscó el medio de identidad presentado por el actor ---es decir su acta de nacimiento 7873--- en el Sistema, al parecer, sin encontrarlo digitalizado.

Por consiguiente, a juicio de la Sala Regional existen indicios suficientes que la autoridad responsable debió verificar, previamente a negar la reimpresión de la credencial solicitada, a fin de actuar de modo que favoreciera la protección más amplia a los derechos político-electorales del actor.

En ese sentido, con antelación se había otorgado a la parte actora su registro en el padrón electoral y, por ende, en el Sistema (presunción sujeta a prueba en contrario) e incluso, le había sido expedida su credencial sin poner en duda su identidad o sus apellidos.

Por tanto, la negativa a la reimpresión de su credencial por no presentar un medio de identidad que coincidiera con el Sistema ---en el caso un acta de nacimiento--- sin previamente verificar el estado registral de la parte actora, con base en su expediente llevado por la DERFE configura un acto regresivo que impacta en los derechos políticos tutelados en el presente juicio ciudadano.

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad responsable, no recurrió a todos los medios jurídicos y materiales de los que dispone conforme a sus atribuciones, con la finalidad de posibilitar el derecho de voto de la parte actora, por lo que, de ser un mandato de optimización previsto en la Constitución, la autoridad responsable lo degradó a un mero trámite administrativo, perdiendo de vista que, de por medio, está el ejercicio de un derecho fundamental; situación que a juicio de la Sala Regional resulta contrario a derecho.

En función de lo anterior, la Sala Regional estima necesario establecer en el presente fallo, una solución en la que, sin afectar la operación de la Dirección Ejecutiva y sus vocalías, dada la cercanía de la jornada electoral, se garantice a la parte actora el ejercicio de su derecho político-electoral de votar, en términos del artículo 35 de la Constitución; cuenta habida que, de prevalecer la negativa impugnada, se vaciaría totalmente de contenido el derecho fundamental de aquélla.

Por lo que la Sala Regional estima que los efectos de la entrega de la credencial a la parte actora solo podrán concretarse con posterioridad a la jornada electiva; por tanto, para garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, ante la imposibilidad material de reimpresión de su credencial antes de la jornada electoral del próximo seis de junio, con fundamento en el artículo 85, numeral 1, de la Ley de Medios, deberá expedírsele copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, mismos que al ser exhibidos con una identificación ante la respectiva mesa directiva de casilla, le permitirá ejercer el derecho al voto.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278, numeral 1 y 279, numeral 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía.

No es óbice a lo anteriormente considerado, el hecho de que en la Ley Electoral se establezca que cuando un ciudadano solicite su credencial para votar **deberá identificarse con su acta de nacimiento**, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores puesto que, tal y como se explicó, se considera que en el caso concreto la autoridad responsable no valoró las condiciones particulares del actor ni la documentación que éste aportó, así como sus antecedentes registrales.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera necesario ordenar que se le expida copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo.

Lo anterior, a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integren la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar al actor, luego de verificar que aparezca en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de electores y electoras en tránsito.

En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, asimismo, quienes integren la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutive expedidos a su favor y guardarlos en la bolsa correspondiente a la lista nominal.

Finalmente, se informa a la parte actora que, para la reposición o reimpresión de su credencial, debe acudir al Módulo de Atención Ciudadana del INE a partir del siete de junio, para realizar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Expídase copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, para que **Benjamín Ixcoatl Torres Baeza**, pueda votar en las elecciones federal y local del próximo seis de junio, en la casilla correspondiente a la sección electoral **3581**, de la Ciudad de México, o en una casilla especial.

SEGUNDO. Se vincula a quien ocupe la presidencia de la mesa directiva de la casilla correspondiente, para que en términos de lo ordenado en los artículos 278 numeral 1, así como 279 numeral 1 de la Ley Electoral, con la copia certificada y una identificación de **Benjamín Ixcoatl Torres Baeza**:

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal;
- b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y,

c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; y, por **correo electrónico**⁷ a la autoridad responsable y a la DERFE; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

⁷ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancias de su envío, por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.